

**UNIVERSIDAD PRIVADA ANTONOR ORREGO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS
ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE CONTABILIDAD**



**IMPLICANCIA TRIBUTARIA POR LA UTILIZACIÓN DE COMPROBANTES DE
PAGO EN OPERACIONES NO REALES EN LA EMPRESA CONSTRUCTORA
ABC S.A.C DEL DISTRITO DE TRUJILLO -2014**

TESIS

Para obtener el Título Profesional de Contador Público.

AUTORES:

Br. Barba Espinoza Roberto Sergio.

Br. Venegas León, Carla Cecilia.

ASESOR:

DR. Rafael Eduardo Paredes Tejada

TRUJILLO - PERÚ

2015

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

De conformidad con lo dispuesto en el reglamento de Grado y Títulos de la Universidad Privada Antenor Orrego, y en el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Económicas, Escuela Profesional de Contabilidad, con el propósito de obtener el Grado de Contador Público, Tenemos el Honor de poner vuestra disposición el presente trabajo de investigación que lleva por título: **Implicancias Tributarias por la Utilización de Comprobantes de Pago en Operaciones No Reales en la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito de Trujillo -2014.**

El presente trabajo de investigación es el resultado de esfuerzo, en donde se ha plasmado los conocimientos y experiencias adquiridas a lo largo de nuestra formación profesional.

Dejamos a vuestro criterio el presente trabajo, a fin de que sea objetivo de evaluación y se emita el dictamen respectivo.

Es propia la oportunidad para dejar constancia de nuestro reconocimiento y agradecimiento a los señores docentes de la Escuela Profesional de Contabilidad, que con su orientación y sus enseñanzas contribuyeron en nuestra formación profesional y a todas las personas que colaboraron de alguna manera en la realización del presente trabajo.

Esperamos señores miembros del jurado, haber dado cumplimiento y satisfacción a sus expectativas y que este trabajo de investigación sirva de guía y/o referencia para el desarrollo de futuras investigaciones.

Los Autores.

AGRADECIMIENTO

En la elaboración de la presente tesis hemos contado con la colaboración de personas allegadas a nosotros, quienes con sus consejos, incentivos y conocimientos han hecho posible que podamos culminar esta tesis.

A nuestro asesor **Dr. CPC. Rafael Eduardo Paredes Tejada** por su incondicional apoyo profesional en el desarrollo de la presente tesis, y por el apoyo metodológico al **Dr. CPC. Domingo Estuardo Oliver Linares** por su valioso aporte para la culminación de nuestra tesis, y a todos nuestros profesores por sus consejos, sus ejemplos, su ética y sus conocimientos brindados en nuestro paso por la Universidad.

Al coordinador y a los miembros del PADT, por su apoyo para el mejor desarrollo de la investigación.

DEDICATORIA

Esta tesis la dedico a nuestro Dios quién supo guiarme por el buen camino, darme las fuerzas para seguir adelante y no desmayar, a mis Padres por su esfuerzo y sacrificio constante y sus buenos consejos, a mi esposa y mi hijo, ellos son el motivo para superarme y ser mejor día a día, a mis hermanos para ser un buen referente de superación.

Con infinita gratitud a Dios, a nuestros padres, por ser la principal fuente de fortaleza, por su confianza y apoyo incondicional. Que han hecho posible el logro de la más grande de nuestras aspiraciones... Nuestra realización profesional.

Br. Roberto Sergio Barba Espinoza

Br. Carla Cecilia Venegas León

RESUMEN

El presente trabajo de investigación “Implicancias Tributarias por la Utilización de Comprobantes de Pago en Operaciones No Reales en la Empresa Constructora ABC S.A.C. del Distrito de Trujillo -2014”, tiene la finalidad de establecer la responsabilidad tributaria y la responsabilidad penal del contribuyente.

Esta investigación se constituye con el objetivo de analizar las consecuencias que genera la utilización de comprobantes de pago en operaciones no reales en la Ciudad de Trujillo, y para lograr dicho objetivo se realizó el análisis e interpretación de los datos recogidos de los comprobantes de pago, registros contables, cruces de información y otros documentos de la Empresa Constructora ABC S.A.C., haciendo uso de las técnicas de observación y análisis documental, lo que nos ha permitido conocer los reparos por la utilización indebida del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y la omisión del Impuesto a la Renta. Así como la responsabilidad penal por la utilización de comprobantes de pago con información falsa, comprobantes de pago adquiridos o confeccionados por terceros, con la intención de utilizar indebidamente créditos y gastos tributarios. A través de los resultados obtenidos de la observación y análisis documental, se aceptó la hipótesis: “Las Implicancias Tributarias por la Utilización de Comprobantes de Pago en Operaciones no Reales en la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito de Trujillo -2014, son la Responsabilidad Penal y Tributaria”.

Abstract

This research "Tax Implications for the Use of Voucher No actual operations in the ABC Construction Company SAC Trujillo District -2014 ", aims to establish the tax liability and criminal liability of the taxpayer.

This research is aimed at analyzing the consequences that the use of receipts in no actual operations in the city of Trujillo, and to achieve this aim the analysis and interpretation of data collected from the proof of payment was made, accounting records, cross-references and other documents of ABC Construction Company SAC, using the techniques of observation and documentary analysis, allowing us to meet the objections by the misuse of tax credit of General Sales Tax and omission of income tax. And criminal liability for the use of receipts with false information, payment vouchers purchased or made by third parties, with the intention of misusing credit and tax expenditures. Through the results of observation and document analysis, the hypothesis was accepted: "The Tax Implications for the Use of Voucher in no actual operations in the ABC Construction Company SAC Trujillo District -2014 are the Criminal Responsibility and Tax."

ÍNDICE

Presentación	i
Agradecimiento	ii
Dedicatoria	iii
Resumen	iv
Abstract	v
Índice	vi
Lista de cuadros	vii
I INTRODUCCIÓN	
1.1. Formulación del Problema	02
1.1.1. Realidad Problemática.	02
1.1.2. Enunciado Del Problema.	06
1.1.3. Antecedentes	06
1.1.4. Justificación	11
1.2. Hipótesis	12
1.3. Objetivos	12
1.4. Marco Teórico	13
1.5. Marco Conceptual.	34
II MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS	
2.1. Material	41
2.1.1. Población	41
2.1.2. Marco de Muestreo	41
2.1.3. Unidad de Análisis	41
2.1.4. Muestra	41
2.1.5. Unidad de muestreo	41
2.1.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.	41
2.2. Procedimientos	42
2.2.1. Diseño de contrastación	42
2.2.2. Operacionalización de variables	43
2.2.3. Procesamiento y análisis de datos	44
III PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	
3.1. Presentación de Resultados	46
3.2. Discusión de Resultados	55
CONCLUSIONES	64

RECOMENDACIONES	65
REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	67
ANEXOS	70

LISTA DE CUADROS Y TABLAS

PERIODO 2014

Cuadro N° 01: *Comprobantes de Pago de los meses Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del Periodo 2014*

Cuadro N° 02: *Estado de Situación Financiera del Periodo 2014*

Cuadro N° 03: *Estado de Resultados Integrales del Periodo 2014*

PERIODO 2015

Cuadro N° 04: *Hoja de Trabajo Según la NIC 12*

Cuadro N° 05: *Determinación de IGV Insoluto e Intereses Moratorios de los meses de Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del Periodo 2014 al 31 de Agosto 2015*

Cuadro N° 06: *Determinación del Impuesto a la Renta Omitido de los meses de Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del Periodo 2014 al 31 de Agosto 2015*

Cuadro N° 07: *Determinación de los Intereses Moratorios al 31 de Agosto del 2015*

Cuadro N° 08: *Consolidado de los Tributos Impagos e Intereses Moratorios al 31 de Agosto del 2015*

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN

I. INTRODUCCIÓN

1.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA

En diversas ocasiones el Gobierno, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, ha señalado que en el país existen aún diversas modalidades de evasión tributaria. Es por ello, que un Organismo Técnico Especializado como la Sunat, es el que se encarga de detectar este tipo de acción por parte de los contribuyentes, para lo cual utiliza su facultad fiscalizadora contemplada en el artículo 62 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, ejerciéndola de forma discrecional, de acuerdo con lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar de la mencionada norma.

El principal causante de la evasión tributaria en el Perú son las operaciones no reales, que representan S/. 9,000 millones de evasión; estas operaciones no reales consisten en formar empresas destinadas exclusivamente para poder generar facturas por operaciones que no existen, por lo que tienen “toda la voluntad de delinquir”. Las operaciones no reales tienen dos motivos particulares, y primero es que se trata de lavado de activos porque las empresas que quieren inflar ingresos tienen que tener su correlato de gastos inflados para no tributar por esos ingresos, mientras que el segundo motivo de la evasión tributaria es la informalidad de algunos segmentos de la economía peruana. Existen distintos tipos de informalidad, hay la informalidad de subsistencia pero también existe la informalidad del negocio

que se mete a la formalidad y le vende a la empresa formal, por lo que esta empresa formal que vive de la informalidad porque seguro consigue reducir costos, tiene que cubrirlos con fines tributarios entonces va al mercado de facturas de operaciones no reales.

Asimismo, el indicador de evasión tributaria es alto en el Perú y en el 2014 se ubicó en 27.8%, aunque refleja un descenso si se compara con el 34% que había en años anteriores.

La recaudación del Impuesto General a la Ventas (IGV) excedió en S/. 2 532 millones a lo registrado en el 2013, lo que equivale a un crecimiento de 2%, alcanzando los S/. 50 352 millones en el 2014.

La recaudación por concepto de Impuesto a la Renta ascendió a S/. 40, 157 millones con una participación de los ingresos tributarios, del 42%, un crecimiento de 6,5%, es decir S/. 3 645 millones con respecto al año 2013.

Desde el punto de vista de la recaudación nacional el Impuesto General a las Ventas es el tributo más importante. Por ello, constantemente está sujeto a modificaciones y ajustes destinados a incrementar aún más su recaudación. Un ejemplo de ello son los regímenes de detracción, retención y percepción del Impuesto General a las Ventas.

Las continuas modificaciones legislativas han estado orientadas a generar mayor recaudación ya sea mediante la ampliación de las operaciones gravadas o la creación de nuevos requisitos formales que facilitan la labor de fiscalización de la Administración Tributaria y en muchos casos, limitan la utilización del crédito fiscal. Sin embargo,

consideramos que los objetivos de recaudación no deben originar el desconocimiento del derecho al crédito fiscal y con ello alterar la naturaleza del Impuesto General a las Ventas como un impuesto al valor agregado.

En efecto, el Impuesto General a las Ventas es un impuesto concebido como uno que grava el valor agregado generado en las distintas etapas del ciclo económico de producción y distribución sin el carácter acumulativo de otros impuestos al consumo conocidos como impuestos en "cascada" o "piramidales", garantizando un sistema neutro de imposición. La carga del tributo no recaerá entonces sobre el valor total de la operación sino únicamente sobre el que fuese agregado en cada etapa, al permitírsele a los sujetos pasivos aplicar el impuesto que grave las adquisiciones de bienes y servicios (crédito fiscal) contra el impuesto que grave las ventas de bienes y servicios (débito fiscal).

El afán de recaudación no debe llevar a la Administración Tributaria a desconocer el crédito fiscal deducido por los contribuyentes y obligarlos a determinar un monto mayor de impuesto por pagar que exceda a lo que les correspondería en el cálculo de un impuesto al valor agregado, generando distorsiones en la técnica del impuesto y produciendo un efecto acumulativo que eliminará injustificadamente la neutralidad del mismo. El desconocimiento o limitación del derecho al crédito fiscal o a su ejercicio, deberá armonizar con los límites al poder tributario impuestos por el artículo 74 de la Constitución, respetando así los principios de legalidad y no confiscatoriedad consagrados por ésta.

Ahora bien, para gozar del derecho al crédito fiscal debe

exigirse que la operación efectivamente haya existido y que se haya cumplido con determinados requisitos sustanciales. En nuestra legislación, dichos requisitos sustanciales exigen que las adquisiciones de bienes o servicios se destinen a operaciones gravadas con el Impuesto General a las Ventas y que teóricamente sean permitidas como costo o gasto del Impuesto a la Renta, esto es, que se dirijan a mantener la fuente productora de renta o a la generación de ingresos vinculados al giro del negocio.

Aquellos requisitos que estén vinculados a formalidades destinadas a facilitar la labor de fiscalización no pueden determinar la pérdida del derecho al crédito fiscal y alterar la técnica del valor agregado, sino únicamente limitar razonablemente el ejercicio de dicho derecho. Consideramos que estos requisitos deben tener el carácter de subsanables y su incumplimiento sólo debe generar la aplicación de sanciones. Sin embargo, se ha podido observar la existencia de empresarios, que tratan de evadir y eludir el pago del Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a la Renta recurriendo a la utilización de comprobantes de pago en operaciones no reales. En respuesta a ello se ha producido un acertado desarrollo legislativo de los conceptos de comprobante de pago falso o no fidedigno en el Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas –Estableciendo precisiones en la Ley- permite la aplicación del artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

El artículo 44 de la Ley del Impuesto General a las Ventas establece que el comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del

impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión, agregando a continuación que el que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal. Es evidente que dicho artículo 44 es aplicable sólo a operaciones comprobadamente inexistentes y no a aquellas cuya inexistencia se presume. Sustentar dicha presunción en aspectos formales incluidos en la definición de comprobante de pago no fidedigno o falso del Reglamento o en adquisiciones previas realizadas por el transferente, afecta el reconocimiento de la realidad de la operación entre éste y el adquirente. En tal sentido, son importantes los criterios que viene desarrollando el Tribunal Fiscal ante la ausencia de una definición del concepto de operación no real en nuestra legislación.

1.1.2. Enunciado del Problema.

¿Cuáles son las Implicancias Tributarias por la Utilización de Comprobantes de Pago en Operaciones No Reales en la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito de Trujillo - 2014?

1.1.3. Antecedentes

1.1.3.1. Antecedente Internacional

- Guarneros S (2010), realizó la investigación: “*Evasión Fiscal en México Causas y Soluciones*”; en la Universidad Veracruzana. Este estudio diseño experimental. Al evaluar sobre la Evasión Fiscal, llegando a la siguiente conclusiones:

1. En la actualidad, múltiples han sido los casos de contribuyentes que tienen que pagar por una

condena con cárcel por el delito de evasión de impuesto, ejemplo de ellos son los artistas; pero el gran error de la autoridad fiscal es oprimir y fiscalizar solamente a los contribuyentes cautivos y a los que tributan en la informalidad, Combatir la evasión, no es, nada fácil hasta cierto punto suena imposible imaginarlo. Sin embargo la responsabilidad de nuestra sociedad en general de cambiar: nuestra manera de actuar, poner en práctica los valores y no inclinarse por lo contrario, es decir, los antivalores que cada vez inundan nuestro mundo.

1.1.3.2. Antecedente Local

- Castro Polo, Sandra Patricia y Quiroz Vega, Fiorella, (2013), realizó la investigación: Aplicada-Descriptiva: “Las Causas Que Motivan La Evasión Tributaria En La Empresa Constructora Los Cipreses S.A.C En La Ciudad De Trujillo En El Periodo 2012”, en La Universidad Privada Antenor Orrego, llegando a las siguientes conclusiones:
 1. El desarrollo de la presente investigación tiene su origen en la preocupación y descontento que genera el hecho de que exista tanta desigualdad en nuestro país en todos los aspectos; en caso específicamente de la evasión tributaria que representa mayormente la gran desigualdad que existe en el aporte de las obligaciones tributarias. Existe evasión tributaria cuando una persona infringiendo la ley, deja de pagar todo o una parte de un impuesto al que está obligada. Al incumplir de manera intencional con el pago de las contribuciones que le corresponden como contribuyente y ciudadano, estará cometiendo

un delito. Este incumplimiento causa un deterioro económico y el contribuyente obtiene un beneficio que no le correspondería. En efecto, por un lado, el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de algunas empresas genera una situación de competencia desleal respecto del resto del sector privado que no lo hace que esto afecta a la distribución de los recursos.

2. Esta investigación pretende demostrar, por medio del planteamiento de hipótesis y de la recolección de datos acerca del tema, las graves consecuencias que trae consigo el fenómeno de la Evasión Tributaria.
- Gonzales W (2012), realizó la investigación “La presión tributaria en el Perú 1980- 2010”.Universidad Nacional de Trujillo. Es un estudio descriptivo, llegando a las siguientes conclusiones:
1. La Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT busca fortalecer el equilibrio entre el control fiscal y la facilitación del cumplimiento tributario. Su rol se fundamenta en dos pilares: a) Financiar el proceso de desarrollo de recaudación de fondos para el Estado, en beneficio de la población, a partir de asegurar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes, ampliar la base de contribuyentes, recaudar los tributos de manera efectiva y eficiente y combatir y sancionar la evasión y el contrabando. b) La promoción de la competitividad, a partir de la facilitación del comercio exterior, la reducción de

tiempos y costos de las operaciones de comercio exterior y la simplificación de los procedimientos.

2. La participación del Impuesto General a las Ventas y del Impuesto a la Renta en el total de los ingresos tributarios del país se ha ido incrementando en los últimos años y representan el 45% y el 42% del ingreso total correspondiente al año 2010, respectivamente.

Al año 1990, el Impuesto Selectivo al Consumo y otros impuestos representaban casi el 70% de la recaudación tributaria. En los años posteriores, la recaudación de estos impuestos se ha ido reduciendo al punto que al año 2013, sólo representan el 11% de la recaudación total

- Reyna Ramírez, Homero Manuel, (2009), realizó la investigación: Aplicada- Descriptiva: *“Análisis De Los Efectos Económicos Y Financieros De Las Medidas De Control Tributario En Las Empresas Constructoras Contratistas Del Sector Público”*., en la Universidad Nacional de Trujillo, llegando a la siguiente conclusión:

1. “En nuestro país, desde aproximadamente el año 1994 hasta la actualidad, se vienen dictando medidas de control tributario parciales con la única finalidad de aumentar la recaudación fiscal, sin tener en cuenta la real situación económica y financiera por la que atraviesan los diferentes sectores empresariales de nuestro país. Estas medidas, han significado un impacto negativo en los Estados

Financieros de las pequeñas empresas constructoras, complicando su situación con la falta de capital de trabajo, provocando de esta manera, por ejemplo, que las empresas no puedan cumplir con sus compromisos en el corto plazo, como el pago a sus trabajadores o a sus proveedores y acreedores, debiendo priorizar puntualmente en el pago de los tributos, ya que los intereses son altos; así como las costas, los gastos, sumado a esto la complejidad de las medidas de cobranza coactiva, las mismas que no toman en consideración la realidad económica de las empresas. Por otro lado generan un pasivo mayor al no poder cumplir oportunamente con sus obligaciones en las entidades financieras, ya que la mayoría de las pequeñas empresas constructoras trabajan con estas entidades para obtener el financiamiento y poder iniciar los trabajos celebrados en los Contratos de Construcción. Esto dificulta aún más su situación financiera al endeudarse con las entidades financieras pagando a los bancos, por los crédito obtenidos, altas tasas de intereses, que terminan desfinanciando aún más a estas empresas. La presente tesis, pretende demostrar como las medidas de control tributario afectan la situación económica y financiera de las pequeñas empresas constructoras contratistas del sector público.

- En el desarrollo de nuestra investigación, no se ha encontrado investigaciones relacionadas con el tema Operaciones no Reales, existiendo solamente algunas sentencias judiciales sustentadas por el Decreto Legislativo N° 813, una de ellas, es la

sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República – Sala Penal Permanente – R.N. N° 5388-2008 – Lima. Dado que el Decreto Legislativo N° 1114 – Norma que modifica la Ley Penal Tributaria vigente a partir del 06 de julio de 2012, es reciente. El presente trabajo de investigación se constituye en el primer antecedente para próximas investigaciones.

1.1.4. Justificación

El presente trabajo de investigación justifica su desarrollo como un recurso de apoyo para las empresas del sector en los siguientes aspectos:

- ✓ **PENAL.-** En la necesidad de crear conciencia tributaria en las Empresas Constructoras Trujillanas, y evitar la persecución penal de los propietarios y representantes legales, ya sea por el mal asesoramiento y/o desconocimiento de las Leyes, entre ellas: la Ley Penal Tributaria (Art 4° inc. a), las implicancias en el Impuesto General a las Ventas (Art. 18° inc. a; Art 19° inc. b, de la Ley del Impuesto General a las Ventas) e Impuesto a la Renta (Art 44°, 37°,21°. De la Ley del Impuesto a la Renta). Razón por lo cual incurrieron en la utilización de comprobantes de Pago para sustentar operaciones no reales, porque conocerán las causas y consecuencias de la falta de asesoramiento contable tributario profesional. Ayudando de esta manera a los Administradores y Directores de Empresas, que han de tomar la mejor opción en sus decisiones empresariales.

- ✓ **ETICO.-** Insistir en la necesidad que los profesionales contadores públicos, enarboles siempre en alto los principios de la Ética Profesional y no se presten a permitir acciones tipificadas como delitos tributarios y evitar que en un futuro muy cercano los contadores no se encuentren formando parte de la población penal en algún centro penitenciario del país.

- ✓ **ACÁDEMICO.-** Como instrumento de consulta bibliográfica con relación a cursos relacionados con ésta temática y como guía en la preparación de otros Proyectos de Investigación relacionados con el tema.

- ✓ **LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-** Se le dará a conocer la evasión tributaria del sector.

1.2. Hipótesis

Las Implicancias Tributarias por la Utilización de Comprobantes de Pago en Operaciones no Reales, en la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito de Trujillo -2014, es el mayor pago de obligaciones tributarias, multas e intereses moratorio, así como la pena privativa de la libertad.

1.3. Objetivo

1.3.1. Objetivo General

- Demostrar que la Implicancia tributaria por la utilización de comprobantes de pago que sustentan operaciones no reales en la Empresa CONSTRUCTORA ABC S.A.C del distrito de Trujillo del año 2014, es el mayor pago de obligaciones tributarias, multas e intereses moratorios; así como la pena privativa de la libertad.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Verificar la utilización indebida del crédito fiscal del impuesto general a las ventas por las adquisiciones de materiales de construcción, trabajos de corte y eliminación de movimiento de tierra en los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre del 2014 a los proveedores de la empresa CONSTRUCTORA ABC S.A.C del distrito de Trujillo en el año 2014.
- Determinar el impuesto a la renta de tercera categoría omitido, producto de la deducibilidad como costo o gasto para efectos de la determinación de la renta neta empresarial en la empresa CONSTRUCTORA ABC S.A.C del distrito de Trujillo en el año 2014.
- Determinar la responsabilidad penal en la utilización de comprobantes de pago que sustentan operaciones no reales.

1.4. Marco Teórico

1.4.1. Existencia de Simulación en las Operaciones No Reales

Como un concepto válido se puede indicar que la simulación es aquella declaración de un contenido de voluntad no real, emitida conscientemente y de acuerdo entre las partes para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o que es distinto de aquel que realmente se ha llevado a cabo.¹ Asimismo, se dice que la simulación es absoluta cuando recae en la existencia del acto, es decir, cuando no existe voluntad de celebrar un acto jurídico y solo en apariencia se celebra; detrás del acto aparente no existe ningún acto jurídico.

¹ LOHMANN LUCA DE TENA, Juan Guillermo. *El negocio jurídico*. 2º edición, 1987.

"(...) las partes, además de no tener la voluntad que declaran, no tienen ninguna otra (se declara vender, pero en realidad no se quiere vender; por consiguiente, a base del acuerdo simulatorio, la cosa ficticiamente vendida, permanece en el patrimonio del fingido enajenante, mientras que en el patrimonio del fingido adquirente queda el que se dice ser precio de la cosa)".²

A todo ello, se pueden agregar como características de la simulación lo siguiente:

- Disconformidad entre la voluntad real y la declaración.
- Concierto entre las partes para producir el acto simulado (acuerdo simulatorio).
- Propósito de engañar.

1.4.1.1. Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 10655-10-2012

"De otro lado, se desconoció la fehaciencia de operaciones realizadas con un proveedor sustentándose en la manifestación tomada a este último sin merituarla en forma conjunta con medios probatorios como documentos, libros y registros que forman parte del proceso contable, por lo que se concluye que no se ha acreditado que las operaciones sustentadas en diversas liquidaciones de compra sean no reales".

1.4.1.2. Resolución del Tribunal Fiscal N° 22298-3-2012

"Se revoca la apelada en cuanto a los reparos por:
a) operaciones no reales, dado que la recurrente

² VIDAL RAMÍREZ, Fernando. *Teoría general del acto jurídico*. Editorial Cuzco, 1° edición, 1985.

cumplió con presentar un mínimo de elementos de prueba que acreditan de manera razonable y suficiente la realización de las ventas y servicios contenidos en los comprobantes de pago reparados, mientras que la Administración no llevó a cabo acciones o investigaciones adicionales a la fiscalización, tales como toma de manifestaciones, verificaciones y cruces de información con la empresa proveedora y terceros".

1.4.2. Estructura Económica - Financiera en Empresas

En el activo del balance general se recogen todas las inversiones que ha ido realizando la empresa a lo largo de su vida. En el pasivo se reflejan las fuentes de financiación que han servido para realizar las inversiones. Por tanto, el valor del activo total es igual al del total del pasivo y patrimonio neto. La composición del activo determina la estructura económica de la empresa, la del pasivo, conforma su estructura financiera, y el conjunto representa la estructura económico-financiera de la empresa.

1.4.3. Operaciones No Reales en el Impuesto General a las Ventas

En principio, cabe indicar que este tipo de operaciones se encuentran señaladas en el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas. Así pues, al revisar esta norma encontramos la regulación de los comprobantes de pago que hayan sido emitidos por operaciones no reales. Entre lo regulado por estos casos, tenemos:

- El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en estos, por el responsable de su emisión.
- El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

1.4.3.1. Resolución del Tribunal Fiscal N° 04773-4-2006

"Se resuelve revocar la apelada en relación con reparos por operaciones no reales de determinadas facturas siendo que de la documentación proporcionada por la recurrente se evidencia el pago de la operación mediante el cheque y estado de cuenta bancario, así como el envío del bien mediante la guía de remisión y/o kárdex de salida del bien de proveedor y de ingreso del bien del almacén de la recurrente".

1.4.3.2. Resolución del Tribunal Fiscal N° 05437-3-2010

"Que es del caso anotar que las irregularidades o incumplimiento por parte del proveedor (no se le pudo ubicar y tiene la condición de 'no habido', la falta de presentación de la documentación contable, la existencia de doble facturación de los proveedores, la falta de sustento de la capacidad técnica y logística para prestar servicios y la no inclusión de los trabajadores en una declaración) señaladas en la resolución apelada, no pueden

ser imputadas al usuario o adquirente del bien y/o servicio".

1.4.3.3. Resolución del Tribunal Fiscal N° 12164-10-2011

"Los contribuyentes deben mantener al menos un nivel mínimo indispensable de elementos de prueba que acrediten que los comprobantes que sustenten su derecho correspondan a operaciones reales, siendo preciso que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria efectúe la inspección, investigación y control de las obligaciones tributarias".

1.4.4. Operaciones No Reales en el Impuesto a la Renta

El artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, se refiere a los principios de causalidad, proporcionalidad con relación a los ingresos del contribuyente, y que sean normales en fundón del giro del negocio, mas no recoge expresamente el criterio de fehaciencia que es abordado a nivel jurisprudencial.

En ese sentido, el contribuyente se encuentra obligado a documentar bien sus adquisiciones de bienes y/o servicios, a fin de que la Administración Tributarla no le desconozca en una fiscalización el costo o gasto a efectos del Impuesto a la Renta, por considerar que la operación materia de fiscalización nunca se llegó a brindar en la realidad.

Como se describió al inicio del presente informe, cuando un contribuyente deduce tributariamente como gasto la adquisición de un bien o un servicio que nunca se llegó a

brindar en la realidad, nos encontramos ante un supuesto de simulación absoluta.

Por otra parte, si nos encontramos ante una simulación relativa, en la cual no ha sido el proveedor que figura en el comprobante de pago quien realmente brindó el servicio, sino un tercero; entonces no se desconocería el gasto por encontrarnos ante operaciones no fehacientes, sino porque la venta o servido brindado por el verdadero proveedor no se encuentra respaldado con comprobantes de pago emitidos de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago (Resolución de Superintendencia. N° 007-99/ Sunat)³, incumpliendo así, el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta. Así pues, para tener la carga de la prueba a fin de demostrar la fehaciencia de una operación, bajo otros mecanismos no regulados en las normas citadas, la norma IX del Título Preliminar del Código Tributario señala que: "En lo no previsto por este Código o en otras normas tributarias podrán aplicarse normas distintas a las tributarias siempre que no las opongan ni las desnaturalicen. Complementariamente, se aplicarán los principios del Derecho Tributario, los principios del Derecho Administrativo y los principios generales del Derecho".

1.4.4.1. Diferencias entre Operaciones No Reales y No Fehacientes

Al respecto, debemos señalar que la fehaciencia de las operaciones no se encuentra regulado de manera expresa en la Ley del Impuesto a la Renta, pero si podemos encontrar una suerte de "definición" en los artículos 18°, 19° y 42° de la Ley del Impuesto General a las Ventas.

³ Publicado el 24/01/1999.

➤ **OPERACIONES NO FEHACIENTES.**

Artículo 18°.- Requisitos Sustanciales.

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilizaciones de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.
 - b) Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.
- Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

Artículo 19°.- Requisitos Formales

Para ejercer el derecho al crédito fiscal, a que se refiere el artículo anterior, se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el impuesto general esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada

por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos, a que se hace referencia en el presente inciso, son aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

- b) Que los comprobantes de pago o documentos consignen el nombre y número del RUC del emisor, de forma que no permitan confusión al contrastarlos con la información obtenida a través de los medios de acceso público de la SUNAT y que, de acuerdo con la información obtenida a través de dichos medios, el emisor de los comprobantes de pago o documentos haya estado habilitado para emitirlos en la fecha de su emisión.
- c) Que los comprobantes de pago, notas de débito, los documentos emitidos por la SUNAT, a los que se refiere el inciso a), o el formulario donde conste el pago del impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados, hayan sido anotados en cualquier momento por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento. El incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el periodo al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.

Tratándose del Registro de Compras llevado de manera electrónica no será exigible la legalización prevista en el primer párrafo del presente inciso.

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Tratándose de comprobantes de pago, notas de débito o documentos que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación, incluyendo el pago del impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Con los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado, no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT, por resolución de superintendencia, podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización, en el país, de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal, en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Artículo 42°.- Valor No Fehaciente o No Determinado De Las Operaciones.

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT lo estimará de oficio tomando como referencia el valor de mercado, de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

En caso el valor de las operaciones entre empresas vinculadas no sea fehaciente o no esté determinado, la Administración Tributaria considerará el valor de mercado establecido por la Ley del Impuesto a la Renta como si fueran partes independientes, no siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 32° de dicha Ley.

A falta de valor de mercado, el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción se determinará de acuerdo a los antecedentes que obren en poder de la SUNAT.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

➤ **OPERACIONES NO REALES.**

El referido artículo 44^o, indica que se considera operación no real a las siguientes:

- Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

- Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación.

En el caso que el adquiriente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

Por su parte el artículo 42º del mismo cuerpo legal es que se considera como no fehaciente el valor de una operación, cuando si bien se ha emitido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

-Que sea inferior al valor usual de mercado, salvo prueba en contrario.

-Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.

-Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente

impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Asimismo, el referido artículo señala que a SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado requiriendo el pago del impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

En consecuencia, las operaciones no fehacientes son aquellas, respecto de las cuales existen indicios o pruebas de que realmente no se realizó la operación. En dicho contexto legal, el Tribunal Fiscal emitió la Resolución N° 017589-5-2003 (Jurisprudencia de observancia obligatoria), ha establecido que una operación es inexistente si se dan algunas de las siguientes condiciones:

- Una de las partes o existe o no participó en la operación.
- Ambas partes no participaron en la operación.
- El objeto materia de venta es inexistente o distinto.
- Una de las partes no participó en la opción y el objeto de la venta es inexistente.
- Una de las partes no existe y el objeto de venta es inexistente.
- Ambas partes no participaron en la operación y el objeto de la venta es inexistente.

1.4.4.2. Resolución del Tribunal Fiscal N° 1515-4-2008

"Si bien no existe norma legal alguna que obligue a los contribuyentes a llevar actas de conformidad, de instalación o de recepción; de ello no se desprende que los contribuyentes no deban contar con un nivel de documentación razonable que acredite la fehaciencia de las operaciones que realizan".

1.4.4.3. Resolución del Tribunal Fiscal N° 06368-1-2003

"Para demostrar la hipótesis de que no existió operación real que sustente el gasto, es preciso que se investigue todas las circunstancias del caso, actuando los medios probatorios pertinentes y sus sucedáneos siempre que sean permitidos por el ordenamiento tributario y valorándolas en forma conjunta y con apreciación razonada".

1.4.4.4. Resolución del Tribunal Fiscal N° 11824-3-2009

"Se señala que paralelamente a la fiscalización a la recurrente, la Administración llevó a cabo investigaciones adicionales, tales como tomas de manifestaciones, verificaciones, solicitudes de información a entidades o instituciones y cruces de información con los presuntos proveedores, siendo que estos no cumplieron con presentar algún documento que demostrara la veracidad de las operaciones realizadas con la recurrente; y por consiguiente, correspondía que la recurrente acreditase en forma fehaciente la realidad de las operaciones observadas, no siendo suficiente que contase con los comprobantes de pago respectivos. Se concluye del análisis del conjunto de las pruebas que la recurrente no presentó un

mínimo de elementos de prueba que de manera razonable y suficiente permitan acreditar la identidad entre la persona que efectuó la venta y la que emitió el comprobante de pago reparado, y por lo tanto, la realidad de las operaciones, por lo que procede mantener el reparo por operaciones no reales".

1.4.5. Operación No Real Vinculada al Delito Tributario

La figura de defraudación tributaria se encuentra regulada en la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo N° 813.⁴

Dentro de las modalidades del delito de defraudación tributaria, según lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley Penal Tributaria se encuentran las siguientes:

- a) Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.
- b) No entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones o percepciones de tributos que se hubieren efectuado, dentro del plazo que para hacerlo fijan las leyes y reglamentos pertinentes.

En ese sentido, para el caso de las operaciones no reales, tema de análisis, se aplicaría lo dispuesto en el inciso a), al generar este tipo de operaciones pasivos falsos y la intención de reducir el tributo a pagar.

Por último, de acuerdo con lo señalado en los artículos 189° y 190° del Código Tributario, se debe tener en claro dos hechos muy importantes:

- Le corresponde a la justicia pena ordinaria la instrucción, juzgamiento y aplicación de las penas en los

⁴ Ley modificada por el Decreto Legislativo N° 1114.

delitos tributarios, de conformidad a la legislación sobre la materia.

- Las penas por delitos tributarios se deberán aplicar sin perjuicio del cobro de la deuda tributaria y la aplicación de las sanciones administrativas a que hubiere lugar.

1.4.6. Impuestos del Sector

El sector construcción le es aplicable el impuesto a la renta, impuesto general a las ventas, contribución al Sencico, contribución al CONAFOVICER según se detalla a continuación:

A) Impuesto a la Renta (artículo 63 de la ley):

Este referido reconocimiento de ingresos, constituye una regla específica aplicable a los contribuyentes generadores de renta de tercera categoría Existen 2 métodos para reconocer los ingresos como por ejemplo

Método 1:

Contratos de obra no mayores a un ejercicio: si las empresas de construcción o similares ejecutan contratos de obras cuyo resultado corresponde a un ejercicio gravable a fin de reconocer los ingresos generados por dichos contratos se aplican el principio devengado.

Método 2:

Contratos mayores a un ejercicio gravable: tratándose de contratos de construcción cuyos resultados corresponde a más de un ejercicio gravable podrán aplicarse método de reconocimiento de ingreso.

B).- Impuesto General a las Ventas (inciso d) del artículo 1 de la ley):

Son operaciones vinculadas al sector construcción como son los contratos de construcción y primera venta de inmuebles que ejecuta el constructor.

B.1.- Contrato de Construcción

Califican como construcción lo cuales se realizan en el territorio nacional, cualquiera que sea su denominación, sujeto que lo realice, lugar de celebración del contrato o percepción de los ingresos. La base imponible para calcular el Impuesto General a las Ventas, está constituida por el valor de la construcción es decir, la suma total que queda obligado a pagar el sujeto que encarga la construcción del inmueble, el nacimiento de la obligación tributaria en los contratos de construcción nace cuando ocurra en primer lugar el siguiente evento:

- Fecha de emisión del comprobante de pago.
- Fecha de percepción del ingreso, lo que ocurra primero.

B.1.2.- Nacimiento de la obligación tributaria

En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.

Asimismo, el Reglamento de Comprobantes de Pago indica que se debe emitir comprobante de pago en los contratos de construcción, en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial y por el monto efectivamente percibido.

En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

B.2.- Comprobantes de Pagos

La oportunidad de emitir comprobante de pagos dependerá de las operaciones involucradas:

- **Contrato de construcción:**

Se deberá emitir el comprobante de pago en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial.

- **Primera Venta del inmueble que realice el constructor:**

Se deberá emitir el comprobante de pago, en la fecha en que se percibe el ingreso.

- **Venta de inmuebles (no se trata de la primera venta):**

Se deberá emitir el comprobante de pago, en la fecha en que se perciba el ingreso o en la fecha que se celebre el contrato.

B.3.- Primera venta de inmuebles

En el caso de venta de inmuebles como regla general, solo la primera venta de inmuebles que realice los constructores, califica como operación gravada con el Impuesto General a las Ventas, Por lo tanto, se trata de bienes inmuebles que son objetos de construcción.

C).- Contribución al Servicio Nacional de Normalización Capacitación e Investigación para la Industria de la Construcción (SENCICO) Ley 21673.

En el ámbito del sector construcción, las personas naturales o jurídicas que se dediquen a la actividad de construcción se encuentran obligadas a pagar este tributo

- **Sujetos de contribución:**

Califican como actividad de construcción; la preparación del terreno, construcción de edificios completos, acondicionamiento de edificios, terminación de edificios.

D).- Comité Nacional de Administración del Fondo para la Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales (CONAFOVICER).

Por Decreto Supremo N° 9 de 27 de julio de 1959 y acuerdo del 28 de diciembre de 1962 de la Comisión Nacional de la Industria de la Construcción Civil, aprobada por Resolución Ministerial N° 299 de 25 de febrero de 1963, se aprobó la creación de un Fondo para Construcción de Viviendas y Centros Recreacionales para los Trabajadores de Construcción Civil (CONAFOVICER), creándose un Comité de Administración que aprobó su Estatuto respectivo que es financiado básicamente con los aportes de los trabajadores que son retenidos en forma obligatoria por los empleadores y depositados a nombre de la institución, quien lo destina a los fines de su creación con las modificaciones correspondientes, resultando que la totalidad de sus ingresos se destinan de acuerdo a sus normas estatutarias, y no deben ser distribuidos en ningún caso directa o indirectamente entre sus asociados; en caso de disolución de su patrimonio se debe destinar a los fines de su constitución.

Actualmente el aporte de los trabajadores de construcción civil al CONAFOVICER, es el 2% de su jornal básico. El cual debe ser retenido por su empleador y depositado en el Banco de la Nación dentro de los 15 días de iniciado el mes siguiente al de efectuada dicha retención.

1.4.7. Incidencia Económica

Es el efecto que tienen los tributos en la rentabilidad de las empresas constructoras. En tanto no sean recuperables por la organización afectan directamente en los resultados económicos. (Tributación Directa).

1.4.8. Incidencia Financiera

Es el efecto que tienen los tributos en la liquidez de las empresas constructoras. Los tributos deben ser cancelados dentro de los plazos que establece la normatividad tributaria según cronograma de vencimientos de obligaciones tributarias o según los plazos una vez cumplido el hecho generador de la obligación tributaria como en el caso del Sistema de Pagos de Obligaciones Tributarias - SPOT.

1.4.9. Reconocimiento de pasivos y activos por impuestos corrientes

El impuesto corriente, correspondiente al periodo presente y a los anteriores, debe ser reconocido como una obligación de pago en la medida en que no haya sido liquidado. Si la cantidad ya pagada, que corresponda al periodo presente y a los anteriores, excede el importe a pagar por esos períodos, el exceso debe ser reconocido como un activo.

El importe a cobrar que corresponda a una pérdida fiscal, si ésta puede ser retrotraída para recuperar las cuotas corrientes satisfechas en periodos anteriores, debe ser reconocido como un activo.

Cuando una pérdida fiscal se utilice para recuperar el impuesto corriente pagado en periodos anteriores, la empresa reconocerá tal derecho como un activo, en el mismo periodo en el que se produce la citada pérdida fiscal, puesto que es probable que la empresa obtenga el beneficio

económico derivado de tal derecho, y además este beneficio puede ser medido de forma fiable.

1.4.10. Diferencias temporarias imponibles – NIC12

Todo reconocimiento de un activo lleva inherente la suposición de que su importe en libros se recuperará, en forma de beneficios económicos, que la empresa recibirá en periodos futuros. Cuando el importe en libros del activo exceda a su base fiscal, el importe de los beneficios económicos imponibles excederá al importe fiscalmente deducible de ese activo. Esta diferencia será una diferencia temporaria imponible, y la obligación de pagar los correspondientes impuestos en futuros periodos será un pasivo por impuestos diferidos. A medida que la empresa recupere el importe en libros del activo, la diferencia temporaria deducible irá revirtiendo y, por tanto, la empresa tendrá una ganancia imponible. Esto hace probable que los beneficios económicos salgan de la empresa en forma de pagos de impuestos.

1.4.11. Diferencias temporarias deducibles

Detrás del reconocimiento de cualquier pasivo, está inherente la expectativa de que la cantidad correspondiente será liquidada, en futuros periodos, por medio de una salida de recursos, que incorporen beneficios económicos. Cuando tales recursos salgan efectivamente de la empresa, una parte o la totalidad de sus importes pueden ser deducibles para la determinación de la ganancia fiscal, en periodos posteriores al del reconocimiento del pasivo. En tales casos se producirá una diferencia temporaria entre el importe en libros del citado pasivo y su base fiscal. De acuerdo con ello, aparecerá un activo por impuestos

diferidos, respecto a los impuestos sobre las ganancias que se recuperarán en periodos posteriores, cuando sea posible la deducción del pasivo para determinar la ganancia fiscal. De forma similar, si el importe en libros de un activo es menor que su base fiscal, la diferencia entre ambos importes dará lugar a un activo por impuestos diferidos respecto a los impuestos sobre las ganancias que se recuperarán en periodos posteriores.

1.5. Marco Conceptual

1.5.1. Acreeedor Tributario

Generalmente acreedor tributario es aquél en favor del cual debe realizarse la prestación tributaria por lo general lo constituye el Gobierno Central, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, son considerados como acreedores de la obligación tributaria, así como las entidades de derecho público con personería jurídica propia, cuando la ley les asigne esa calidad expresamente (Artículo 4º, Código Tributario). Llamado también sujeto activo.

1.5.2. Código Tributario

El Código Tributario es un conjunto estructurado, metódico, regular, ordenado y consecuente de las disposiciones y normas que regulan la materia tributaria en general.

1.5.3. Contribución

Es el tributo cuya obligación tiene como hecho generador beneficios derivados de la realización de obras públicas o de actividades estatales.

1.5.4. Crédito fiscal

El Crédito Fiscal se encuentra constituido por el Impuesto General a las Ventas que respalda la adquisición de bienes, contratación de servicios y los contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados. Existiendo así requisitos sustanciales y formales para su correcta utilización y aplicación.

1.5.5. Deudor Tributario

Aquel que realiza o respecto del cual se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Artículo 8º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

1.5.6. Dolo

Latín “dolus” que quiere significar fraude o engaño, implica la intención de producir un daño mediante una acción u omisión. Actúa con dolo quién miente para sacar provecho de una situación, afectando los intereses de un tercero.

1.5.7. Fiscalización

En un sentido amplio incluye el conjunto de acciones tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, a través de la inspección, control o verificación de todas las operaciones económicas y actos administrativos del sujeto obligado o de algunas de sus actividades, a fin de comprobar la exactitud, la procedencia y la adecuación de sus declaraciones, a las leyes y reglamentos vigentes.

1.5.8. Multa

Es una sanción pecuniaria, es decir expresada en un monto de dinero, que debe pagarse por haber cometido una infracción.

1.5.9. Obligación Tributaria

Es la Relación de Derecho Público consistente en el vínculo entre el Acreedor (sujeto activo-Estado) y el Deudor Tributario (sujeto pasivo-las personas físicas o jurídicas), que tiene por objeto el cumplimiento de la prestación tributaria por parte del sujeto pasivo a favor del sujeto activo, siendo exigible coactivamente. Base Legal: Artículo 1º del Texto Único Ordenado del Código Tributario.

1.5.10. Operaciones no Reales

Para la Superintendencia Nacional de Administración y Aduanas de Trujillo, los comprobantes emitidos por operaciones no reales no tienen ningún efecto tributario; estas "operaciones" no tienen derecho al crédito fiscal u otro beneficio para el impuesto general a las ventas ni tampoco sirven para deducir gasto o costo para el impuesto a la renta.

1.5.11. Régimen de gradualidad:

Mediante la Resolución de Superintendencia N° 180-2012/SUNAT, publicado el 03/08/2012 y vigente a partir del 06/08/2012, Régimen de Gradualidad Aplicable a Infracciones del Código Tributario, para las infracciones relacionadas a la emisión y/u otorgamiento de Comprobantes de Pago", a través del cual se reducen las sanciones originalmente previstas en las Tablas de Infracciones y Sanciones.

1.5.12. Responsabilidad Penal

Es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o

poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas.

1.5.13. Responsable Solidario

Persona que tiene la obligación, ya sea moral o legal de responder por algo o alguien, respecto a una deuda o a otro compromiso.

1.5.14. Simulación Absoluta

El artículo 190 del Código Civil establece que por la simulación absoluta se aparente celebrar un acto jurídico cuando realmente no existe la voluntad para celebrarlo. Por tanto para ello se requiere de la existencia de 3 presupuestos: disconformidad entre la voluntad real y la manifestación, concierto entre las partes y el propósito de engaño.

1.5.15. Tributo

La etimología de palabra tributo deviene de latín tributum, que significa aquello que se tributa. Esta última palabra deviene del verbo tributar, que según dicho diccionario significa entregar el vasallo al señor en reconocimiento del señorío una cantidad en dinero o en especie.

1.5.16. Tasas:

La tasa no es un impuesto, sino el pago que una persona realiza por la utilización de un servicio, por tanto, si el servicio no es utilizado, no existe la obligación de pagar.

1.5.17. Ganancia contable

Ganancia neta o la pérdida neta del período antes de deducir el gasto por el impuesto a las ganancias.

1.5.18. Ganancia (pérdida) fiscal

Ganancia (pérdida) de un periodo, calculada de acuerdo con las reglas establecidas por la autoridad fiscal, sobre la que se calculan los impuestos a pagar (recuperar).

1.5.19. Gasto (ingreso) por el impuesto a las ganancias

Importe total que por este concepto, se incluye al determinar la ganancia o pérdida neta del periodo, conteniendo tanto el impuesto corriente como el diferido.

1.5.20. Impuesto corriente

Cantidad a pagar (recuperar) por el impuesto a las ganancias relativo a la ganancia (pérdida) fiscal del periodo.

1.5.21. Pasivos por impuestos diferidos

Cantidades de impuestos sobre las ganancias a pagar en periodos futuros, relacionadas con las diferencias temporarias imponibles.

1.5.22. Activos por impuestos diferidos

Cantidades de impuestos sobre las ganancias a recuperar en periodos futuros, relacionadas con:

- (a) las diferencias temporarias deducibles;
- (b) la compensación de pérdidas obtenidas en periodos anteriores, que todavía no hayan sido objeto de deducción fiscal; y
- (c) la compensación de créditos no utilizados procedentes de periodos anteriores.

1.5.23. Las diferencias temporarias

Divergencias que existen entre el importe en libros de un activo o un pasivo, y el valor que constituye la base fiscal de los mismos. Las diferencias temporarias pueden ser:

(a) diferencias temporarias imponibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades imponibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado; o bien

(b) diferencias temporarias deducibles, que son aquellas diferencias temporarias que dan lugar a cantidades que son deducibles al determinar la ganancia (pérdida) fiscal correspondiente a periodos futuros, cuando el importe en libros del activo sea recuperado o el del pasivo sea liquidado.

CAPÍTULO II. MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS

II. MATERIALES Y PROCEDIMIENTOS

2.1. Material

2.1.1. Población

La Población para el presente trabajo de investigación está representada por todas las Empresas Constructoras del Distrito de Trujillo 2014.

2.1.2. Marco de Muestreo.

Está constituido por la relación de empresas Constructoras del Distrito Trujillo - 2014.

2.1.3. Unidad de Análisis.

Es cada una de las empresas Constructoras del Distrito Trujillo- 2014.

2.1.4. Muestra

Está constituida por la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito Trujillo - 2014.

2.1.5. Unidad de muestreo

Está constituida por los comprobantes de pago utilizados en operaciones no reales por la Empresa Constructora ABC S.A.C del Distrito de Trujillo- 2014.

2.1.6. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

Abarca las Técnicas utilizadas para la recopilación de datos e información relevante. Las técnicas que se utilizarán en la investigación son las siguientes:

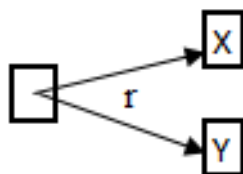
TÉCNICAS	INSTRUMENTOS
Observación	Se Contrastará mediante un análisis ácido y crítico, observando las falencias detectadas en el cruce de información con terceros, referente a la documentación presentada en los periodos materia de la Empresa Constructora ABC S.A.C.
Análisis Documental	Se utilizarán datos recogidos por parte de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria- SUNAT, como los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> • Comprobantes de Pago. • Cruce de Información. • Registros Contables. • Otros Documentos Complementarios.

Fuente: elaborado por los Autores.

2.2. Procedimientos

2.2.1. Diseño de contrastación

- El tipo de investigación es de tipo Descriptivo Correlacional.



Dónde:

X: Implicancias Tributarias por la utilización de comprobantes de pago.

r: Nivel de relación entre X e Y.

Y: Operaciones No Reales en la Empresa Constructora ABC S.A.C.

2.2.2. Operacionalización de las variables.

VARIABLES	DEFINICION CONCEPTUAL	DIMENSIONES	DEFINICION OPERACIONAL (INDICADORES)	TIPO DE VARIABLE	ESCALA DE MEDICION
<p>Variable Independiente:</p> <p>Implicancias Tributarias por la utilización de comprobantes de pago.</p>	<p>El que recibe el comprobante de pago o nota de crédito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del IGV originado por la adquisición de bienes, prestación de servicios o utilización de servicios o contratos de construcción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Sanción Tributaria. - Sanción Penal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Código Tributario: Art 178 Numeral 1. - Ley IGV: Art.18 inc. a, Art. 19 inc. b. - Ley Impuesto a la Renta: Art 44, 37,21. - Ley Penal Tributaria: Art. 4 inc. a. 	Cualitativa	Nominal
<p>Variable Dependiente:</p> <p>Operaciones No Reales en la Empresa ABC SAC del distrito de Trujillo 2014.</p>	<p>Operación no real es aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de crédito la operación gravada que consta en éste, es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación, o utilización de servicios o contratos de construcción.</p>	<ul style="list-style-type: none"> -Operación Grabada inexistente o simulada. 	<ul style="list-style-type: none"> - Comprobantes de pago. - Declaración Anual Operaciones con terceros (DAOT). - Registros Contables. 	Cualitativa	Ordinal

2.2.3 Procesamiento y análisis de datos

Los datos serán procesados y serán presentados en cuadros simples con cifras absolutas y relativas porcentuales para facilitar la comprensión de resultados.

Las técnicas de tratamiento y análisis de la información que se emplearán para el procesamiento serán las siguientes:

- a) Documentos No Reales.
 - Montos.
 - Comprobantes de Compras.
 - Tipo:
 - Bancarizado.
 - No Bancarizado.
- b) Estados financieros.
- c) Declaraciones juradas de impuestos.
- d) Comprobantes de pago.
- e) Registros contables.

Con ello vamos a verificar y comprobar fehacientemente si la operación es real, determinar adiciones al impuesto general a las ventas y el impuesto a la renta, en lo que se refiere a la responsabilidad tributaria y si es que hubiese dolo, determinar la responsabilidad penal en la Empresa CONSTRUCTORA ABC S.A.C.

CAPÍTULO III
PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN
DE RESULTADOS

III. PRESENTACIÓN Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

3.1. Presentación de Resultados

Técnica Utilizada: Indagación, Inspección, Análisis Documentario, Investigación y Cálculo, Aplicados al expediente N°: 2306014501-2015-198-0, Materia: Defraudación Tributaria. Fiscalía: Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa. Información utilizada únicamente para fines académicos.

Los Materiales de trabajo utilizados son los comprobantes de pago, informes de SUNAT que obran en el expediente del Ministerio Público antes mencionado.

Operaciones No Fehacientes.

Las operaciones realizadas no cuentan con sustento físico de los depósitos de detracciones. Las evidencias documentales que acreditan la simulación de operaciones de compras son: facturas no bancarizadas, carencia de guías de remisión.

Operaciones No Reales.

Prueba de ello es la declaración testimonial de los choferes de las unidades de transporte que utilizaron para el movimiento de tierra y transporte de materiales de construcción, declaración testimonial del jefe de almacén donde manifiesta que los registros de ingreso son falsos. La planilla de la empresa proveedora no está acorde con el personal utilizado para la prestación del servicio. La empresa proveedora de materiales de construcción no está acorde al costo en los materiales Directos y/o Indirectos utilizados para la obra.

El combustible utilizado para el desplazamiento y movimiento de tierras no acorde con la realidad.

Toda la documentación antes mencionada obra en el expediente señalado líneas arriba, estando el proceso judicial abierto en la tercera fiscalía provincial de Trujillo y considerando que el presente trabajo de investigación es para efectos académicos, no pudiéndose presentar copia ni relación de la mencionada documentación.

La descripción de los cuadros presentados es la siguiente:

En el Cuadro 1.- Se presenta la Relación de Comprobantes de Pago por operaciones No Reales de la Empresa Constructora ABC S.A.C., de los meses Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del Periodo 2014.

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
01/02/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	18/02/2014	001-2657	16,638.66	3,161.34	19,800.00
01/02/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	19/02/2014	001-2662	8,571.60	1,628.60	10,200.20
01/02/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	21/02/2014	001-2664	24,046.40	4,568.82	28,615.22
01/02/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	22/02/2014	001-2672	30,139.00	5,726.41	35,865.41
01/02/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	25/02/2014	001-2676	29,850.00	5,671.50	35,521.50
Total					109,245.66	20,756.67	130,002.33

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	01/06/2014	001-339	21,610.17	3,889.83	25,500.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	03/06/2014	001-342	1,614.41	290.59	1,905.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	04/06/2014	001-345	1,097.46	197.54	1,295.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	07/06/2014	001-350	2,285.59	411.41	2,697.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	16/06/2014	001-354	8,474.58	1,525.42	10,000.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	25/06/2014	001-359	7,415.25	1,334.75	8,750.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	28/06/2014	001-363	16,949.15	3,050.85	20,000.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	30/06/2014	001-367	2,478.81	446.19	2,925.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	30/06/2014	001-370	2,216.10	398.9	2,615.00
01/06/2014	20470000001	Distribución Pac E.I.R.L.	30/06/2014	001-374	890.25	160.25	1,050.50
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	03/06/2014	001-1179	13,728.81	2,471.19	16,200.00
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	07/06/2014	001-1184	1,652.54	297.46	1,950.00
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	08/06/2014	001-1189	1,652.54	297.46	1,950.00
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	24/06/2014	001-1199	20,000.00	3,600.00	23,600.00
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	27/06/2014	001-1204	21,579.24	3,884.26	25,463.50
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	27/06/2014	001-1210	1,233.39	222.01	1,455.40
01/06/2014	20480000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	28/06/2014	001-1216	2,201.69	396.31	2,598.00
Total					127,079.98	22,874.42	149,954.40

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	01/07/2014	001-409	4,694.92	845.08	5,540.00
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	18/07/2014	001-411	4,237.29	762.71	5,000.00
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	23/07/2014	001-412	6,949.15	1,250.85	8,200.00
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	26/07/2014	001-415	3,822.63	688.07	4,510.70
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	26/07/2014	001-417	4,585.17	825.33	5,410.50
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	26/07/2014	001-419	7,893.64	1,420.86	9,314.50
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	26/07/2014	001-423	11,589.73	2,086.15	13,675.88
01/07/2014	2047000001	Distribución Pac E.I.R.L.	26/07/2014	001-427	12,432.29	2,237.81	14,670.10
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	01/07/2014	001-1278	22,033.90	3,966.10	26,000.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	07/07/2014	001-1298	34,627.12	6,232.88	40,860.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	07/07/2014	001-1291	35,542.37	6,397.63	41,940.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	09/07/2014	001-1304	13,347.46	2,402.54	15,750.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	14/07/2014	001-1310	20,505.08	3,690.92	24,196.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	19/07/2014	001-1315	9,582.20	1,724.80	11,307.00
01/07/2014	2048000002	Comercio y Servic DGT E.I.R.L.	23/07/2014	001-1320	22,852.80	4,113.50	26,966.30
Total					214,695.75	38,645.23	253,340.98

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	01/08/2014	001-3034	5,483.14	986.96	6,470.10
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	01/08/2014	001-3040	8,430.61	1,517.51	9,948.12
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	01/08/2014	001-3041	4,627.12	832.88	5,460.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	02/08/2014	001-3044	4,018.69	723.37	4,742.06
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	03/08/2014	001-3048	2,082.20	374.8	2,457.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	04/08/2014	001-3049	1,434.41	258.19	1,692.60
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	02/08/2014	001-3046	7,639.37	1,375.09	9,014.46
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	08/08/2014	001-3056	6,940.68	1,249.32	8,190.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	08/08/2014	001-3072	1,271.19	228.81	1,500.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	09/08/2014	001-3074	576.08	103.69	679.77
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	10/08/2014	001-3076	542.37	97.63	640
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	11/08/2014	001-3079	296.62	53.39	350.01
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	11/08/2014	001-3087	4,545.77	818.24	5,364.01
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	11/08/2014	001-3088	2,691.64	484.5	3,176.14
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	11/08/2014	001-3089	1,544.60	278.03	1,822.63

01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	12/08/2014	001-3092	3,669.31	660.47	4,329.78
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	12/08/2014	001-3093	1,271.19	228.81	1,500.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	12/08/2014	001-3095	2,313.56	416.44	2,730.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	12/08/2014	001-3096	2,239.92	403.18	2,643.10
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	12/08/2014	001-3097	2,314.32	416.58	2,730.90
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	16/08/2014	001-3099	847.46	152.54	1,000.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	16/08/2014	001-3100	3,095.54	557.2	3,652.74
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	17/08/2014	001-3105	3,470.34	624.66	4,095.00
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	26/08/2014	001-3123	578.39	104.11	682.5
01/08/2014	20481000000	Distribuciones y ser Am S.A.C	31/08/2014	001-3129	636.23	114.52	750.75
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	01/08/2014	001-4001	44,949.15	8,090.85	53,040.00
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	01/08/2014	001-4005	47,754.24	8,595.76	56,350.00
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	01/08/2014	001-4006	22,881.36	4,118.64	27,000.00
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	11/08/2014	001-4022	34,703.39	6,246.61	40,950.00
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	11/08/2014	001-4023	16,662.25	2,999.21	19,661.46
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	12/08/2014	001-4025	31,351.04	5,643.19	36,994.23
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	12/08/2014	001-4027	7,576.28	1,363.73	8,940.01
01/08/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	23/08/2014	001-4048	17,011.60	3,062.09	20,073.69
Total					295,450.06	53,181.00	348,631.06

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
01/09/2014	20510000006	Contarte S.A.C.	01/08/2014	001-4008	23,228.81	4,181.19	27,410.00
Total					23,228.81	4,181.19	27,410.00

PERIODO	RUC PROVEEDOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL PROVEEDOR	FECHA DE EMISION	N° CDP	VALOR COMPRA	I.G.V.	PRECIO DE COMPRA
Total Resumen					769,700.27	139,638.50	909,338.77

Fuente: Constructora ABC S.A.C

Elaborado por: Los autores

En el Cuadro 2.- Estado de Situación Financiera de la Empresa Constructora ABC S.A.C Periodo 2014

ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA			
CONSTRUCTORA ABC SAC			
(Expresado en Nuevos Soles)			
Al 31 de Diciembre del 2014			
	ACTIVO		
ACTIVO CORRIENTE			
Caja y Bancos			787,840.49
Cuentas por cobrar			150,500.00
Existencias			6,210,077.60
Activo Diferido			1,377.13
	Total Activo Corriente		7,149,795.22
ACTIVO NO CORRIENTE			
-			
INVERSIONES INMOBILIARIAS			388,200.00
ACTIVOS ADQUIRIDOS EN LEASING		267,906.00	
Inmueble Maquinaria y Equipo		1,082,421.32	
Depreciacion y Amort. Acumulada		(763,780.14)	586,547.18
	Total Activo No corriente		974,747.18
		TOTAL ACTIVO	S/. 8,124,542.40
PASIVO Y PATRIMONIO			
PASIVO CORRIENTE			
Tributos Por Pagar			329170.72
Ctas. Por Pagar Comercial - Terceros			6,699,825.00
Obligaciones Financieras			211,054.00
	Total Pasivo Corriente		7,240,049.72
PASIVO NO CORRIENTE			
Cuentas por pagar Diversas - Terceros			95,000.00
	Total Pasivo No Corriente		95,000.00
		TOTAL PASIVO	7,335,049.72
PATRIMONIO			
Capital Social			540,000.00
Resultados Acumulados			-42,549.00
Resultados del Ejercicio			292041.68
	Total Patrimonio		789,492.68
		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO	S/. 8,124,542.40

Fuente: Constructora ABC S.A.C

Elaborado por: Los Autores

- Se muestra el Estado de Situación Financiera al 31 de Diciembre del 2014, donde se visualiza los saldos de las cuentas contables del Activo, Pasivo y Patrimonio.

En el Cuadro 3.- Estado de Resultados Integrales de la Empresa Constructora ABC S.A.C Periodo 2014

ESTADO DE RESULTADOS INTEGRALES		
CONSTRUCTORA ABC SAC		
(Expresado en Nuevos Soles)		
Al 31 de Diciembre del 2014		
VENTAS		3,603,388.00
COSTO DE VENTAS		(2,647,575.60)
UTILIDAD BRUTA		955,812.40
GASTOS OPERATIVOS		
Gastos de Venta	185,450.00	
Gastos Administrativos	345,040.00	
		(530,490.00)
UTILIDAD OPERATIVA.		425,322.40
OTROS INGRESOS Y EGRESOS		
Gastos Financieros	8,120.00	(8,120.00)
UTILIDAD ANTES DE PART. E IMPUESTO S/.		417,202.40
IMPUESTO A LA RENTA		125160.72
UTILIDAD NETA		292,041.68

Fuente: Constructora ABC S.A.C
Elaborado por: Los Autores

- Se muestra es Estado de Resultados Integrales por Función al 31 de Diciembre del 2014.

En el Cuadro 4.- Se presenta la Hoja de Trabajo Según la NIC 12

DETERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DE LAS DIFERENCIAS PERMANENTES						
CONCEPTO	DIFERENCIA DE BASES		DIFERENCIA PERMANENTE		IMPORTE NETO	IMPUESTO A LA RENTA DIFERIDO (30%)
	CONTABLE	TIBRUTARIA	ACTIVA	PASIVA		
Caja y Bancos	787,840.49	18,140.22	769,700.27		769,700.27	230,910.08
Existencias	6,210,077.60	5,895,771.33	314,306.27		314,306.27	94,291.88
Tributos por pagar	204,010.00	64,371.50	139,638.50		139,638.50	41,891.55
Cuentas por pagar-Terceros	6,699,825.00	5,790,486.23	909,338.77		909,338.77	272,801.63
Costo de Venta	2,647,575.60	2,333,269.33	314,306.27		314,306.27	94,291.88
TOTALES		14,102,038.61	2,447,290.08	-	2,447,290.08	734,187.02

Fuente: CONSTRUCTORA ABC SAC
 ELABORADO POR: Los Autores

- Descripción: En la presente hoja de trabajo NIC 12 se muestra los reparos adicionales al Impuesto a la Renta para determinar el activo tributario diferido.

En el Cuadro 5.- Se presenta la Determinación de IGV Insoluto e Intereses Moratorios de los meses de Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre del Periodo 2014 al 31 de Agosto 2015

PERIODO	IGV DE OPERACIONES NO REALES (1) S/.	PERJUICIO FISCAL INSOLUTO 50% DEL (1)	INTERES AL 31/08/15	PERJUICIO FISCAL ACTUALIZADO EXPRESADO EN S/.
01/02/2014	20,756.67	10,378.34	6,700.25	37,835.26
01/06/2014	22,874.42	11,437.21	5,736.90	40,048.53
01/07/2014	38,645.23	19,322.62	8,973.42	66,941.27
01/08/2014	53,182.00	26,590.50	11,359.60	91,132.10
01/09/2014	4,181.19	2,090.60	815.3327	7,087.12
Total	139,638.50	69,819.26	33,585.52	243,044.30

Elaborado por: Los Autores

En el Cuadro 6.- Determinación del Impuesto a la Renta Omitido de los meses de Febrero, Junio, Julio, Agosto y Setiembre correspondiente al año 2014 al 31 de Agosto 2015

PERIODO	IMPORTE TOTAL CARGADO A COSTO Y GASTOS TRIBUTARIOS	TASA DEL IMPUESTO A LA RENTA %	IMPUESTO A LA RENTA OMITIDO	INTERESES MORATORIOS	IMPORTE ACTUALIZADO AL 31.08.2015
	769,700.27	30	230,910.08	13,485.14	244,395.22

Elaborado por: Los Autores

En el Cuadro 7.- Determinación de los Intereses Moratorios al 31 de Agosto del 2015

VENCIMIENTO RENTA ANUAL CÓDIGO 7	07.04.2015	TIM MENSUAL	TIM DIARIO	TIM ACUMULADO %	IMPORTE
DÍAS TRANSCURRIDOS AL 31.08.2015	146	1.20%	0.04%	5.84%	13,485.14
TOTALES					13,485.14

Elaborado por: Los Autores

En el Cuadro 8.- Consolidado de los Tributos Impagos e Intereses Moratorios al 31 de Agosto del 2015

DETALLE	IMPORTE S/.
IGV UTILIZADO INDEBIDAMENTE	69,819.26
INTERESES MORATORIOS DEL IGV	33,585.52
IMPUESTO A LA RENTA OMITIDO	230,910.08
INTERESES MORATORIOS DEL IMPUESTO A LA RENTA	13,485.14
TOTAL DEUDA TRIBUTARIA	347,800.00

Elaborado por: Los Autores

3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Mediante un análisis, apoyado por la recopilación de los documentos adquiridos en la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria-SUNAT y los datos recogidos por parte de los registros contables, comprobantes de pago, cruce de información y otros documentos complementarios. Se determinó los siguientes aspectos:

Se encontró comprobantes de pago (facturas), que no cumplían con la acreditación de la fehaciencia de las operaciones, siendo estas por comprobantes de pago verdaderos, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Pago (R.S. N° 007-99/Sunat), pero ostentando operaciones no reales, infringiendo el Impuesto General a las Ventas (IGV) el artículo 44° de la ley del IGV, artículo 6° numeral 15 del Reglamento de la ley del IGV, y el Impuesto a la Renta artículo 37° del TUO de la Ley del Impuesto a la Renta. Llegando a determinar la relación de proveedores:

- Distribuciones y ser Am S.A.C, con número de RUC 20481000000, con actividad económica Construcción Edificios Completos.
- Distribución Pac E.I.R.L. con número de RUC 20470000001, con Actividad Económica Venta al por Mayor y Menor de Materiales de Construcción.
- Comercio y Servic DGT E.I.R.L con número de RUC 20480000002, con Actividad Económica Venta de artículos de Ferretería al por Mayor y Menor.
- Contarte S.A.C. con número de RUC 20510000006 con Actividad Económica Construcción Edificios Completos.

Teniendo como consecuencia los reparos que efectuara la SUNAT por lo cual desconocerá el crédito fiscal y el Costo o Gasto que fue deducido en su respectivo momento para favorecer con la disminución de IGV a pagar y para la determinación del Costo o Gasto del Impuesto a la Renta.

Aplicando la técnica de Contrastación y observación, se ha llegado a determinar una evasión tributaria por un importe ascendente a S/. 769,700.27 Nuevos Soles.

Según Balance Situacional del año 2014, se determinó mediante el análisis y la contrastación documentaria, las partidas y/o las cuentas contables afectas, puesto que es aquí donde es muy susceptible a ser alteradas, por su naturaleza misma de las cuentas en donde están distribuidas las operaciones no reales es en las cuentas del activo y pasivo corriente siendo las cuentas siguientes las vulneradas al hecho:

1. Efectivo y Equivalente de Efectivo.
2. Existencias.
3. Tributos, contraprestaciones y aportes al sistema de pensiones y de salud por pagar.
4. Cuentas por pagar Comerciales-Terceros.

El Estado de Resultados Integrales, según análisis realizado se llegó a determinar las operaciones no reales, las cuales se encuentran en las siguientes cuentas:

1. Compras de mercaderías inmuebles.
2. Gastos de servicios prestados por terceros.
3. Otros gastos de gestión – Suministros.
4. Costo de ventas.

Tras verificar la utilización indebida del crédito fiscal del impuesto general a las ventas y Determinar el impuesto a la renta de tercera categoría omitido, producto de la deducibilidad como costo o gasto tributario para efectos de la determinación de la renta neta empresarial. Se realizó el siguiente análisis:

En el inciso j) del artículo 44° de la Ley del Impuesto a la Renta señala que no serán deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los

requisitos y características mínimos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, ni los gastos sustentados en comprobantes de pago emitidos por contribuyentes que, a la fecha de emisión del comprobante, tengan la condición de “no habidos” según la publicación realizada por la Administración Tributaria, salvo que al 31 de diciembre del ejercicio, el contribuyente haya cumplido con levantar tal condición de infracción.

Así mismo, el artículo 1º del Reglamento de Comprobantes de Pago, indica que el comprobante de pago es un documento que acredita la transferencia de bienes, la entrega en uso, o la prestación de servicios.

Cabe señalar que al respecto el Tribunal Fiscal en reiterada jurisprudencia ha señalado que la deducibilidad y fehaciencia de un gasto debe acreditarse según su devengo en el ejercicio gravable, el comprobante de pago en el caso que exista la obligación de emitirlo y con documentación que demuestre con indicios razonables la efectiva realización de la operación tales como: contratos, informes, reportes, e-mails, etc.

La acreditación fehaciente y documental según Resolución del Tribunal Fiscal N° 089-1-2000 (02.02.2000) nos indica que “adicionalmente deberán contar con la debida “Prueba Documentaria”, como por ejemplo un Documento Contractual, que acredite que la operación es real o fehaciente.

Además, debe acreditarse la fehaciencia del Gasto, con otros documentos que acrediten su destino y respalden su efectiva realización” y en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02703-7-2009 nos indica que “Conforme con el criterio adoptado por este Tribunal en diversas resoluciones, para tener derecho a la deducción de gastos, no basta acreditar que se cuenta con el comprobante de pago que respalde las operaciones realizadas, ni con el registro contable de las mismas, sino que se debe demostrar que efectivamente se realizaron”.

En base al trabajo expuesto, se determinó que existe evidencia documentada que acredita la simulación de operaciones de compra y por ende la utilización indebida del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas en los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre del 2014 por parte de la Empresa ABC

SAC. Las operaciones de compra de bienes y servicios fue por las adquisiciones de materiales de construcción, trabajos de corte y eliminación de movimiento de tierra en los meses de febrero, junio, julio, agosto, setiembre del 2014 a los proveedores Distribuciones y ser Am S.A.C, Distribución Pac E.I.R.L., Comercio y Servic DGT E.I.R.L, Contarte S.A.C.

Se mostró un resumen de los importes mensuales del Impuesto General a las Ventas de la relación de Comprobantes de Pago de Operaciones no reales, por un importe total de S/. 139,638.50 Nuevos Soles, determinando el perjuicio Fiscal insoluto del 50% (Multa), del Impuesto General a las Ventas expresado en un importe Total de S/. 69,819.26 Nuevos Soles, más los intereses moratorios al 31 de Agosto del 2015 que corresponde un S/. 33,585.52 Nuevos Soles, dando como resultado un perjuicio fiscal actualizado de un total de S/. 243,044.30 Nuevos Soles por pagar.

El importe de Impuesto General a las Ventas actualizado al 31 de Agosto del 2015 con los intereses moratorios correspondientes utilizado de forma indebida en aplicación al inciso a) del artículo 4 de la Ley Penal Tributaria Decreto Legislativo N.- 813 y normas modificatorias, asciende a S/. 243,044.30 (Doscientos cuarenta y tres mil cuarenta y cuatro con 30/100 Nuevos Soles).

Existe impuesto a la renta de tercera categoría omitido por la deducibilidad como costo o gasto tributario para la determinación de renta neta de tercera categoría por las operaciones de compra contabilizadas por la Empresa Constructora ABC SAC. El importe de Impuesto a la Renta omitido actualizado al 31 de Agosto del 2015 asciende a S/. 244,395.22. (Doscientos cuarenta y cuatro mil trescientos noventa y cinco y 22/100 Nuevos Soles).

Se muestra el importe total de Costo y Gasto tributario de S/. 769,700.27 Nuevos Soles del Impuesto General a las Ventas, meses de junio, julio, agosto y setiembre del periodo 2014, donde se determinará el Impuesto a la Renta (30%) del Impuesto General a las Ventas, teniendo como resultado S/. 230,910.08 Nuevos Soles del impuesto omitido, calculándose también los intereses moratorios desde el día siguiente de la fecha de pago establecido, es decir desde el 07 de Abril del 2015, multiplicándose por la Tasa de Interés Moratorio

(TIM) Mensual del 1.20% o un Tasa de Interés Moratorio Diario del 0.04%, obteniendo de la multiplicación de los días transcurridos (146 días) por el Tasa de Interés Moratorio acumulado del 5.84%, dando como resultado un importe de interés moratorio de S/. 13,485.14 Nuevos soles, se ha llegado a obtener un importe actualizado al 31 de Agosto del 2015 de s/. 244,395.22 Nuevos Soles.

El importe total de tributos omitidos e intereses moratorios al 31 de Agosto del 2015 asciende a S/. 347,800.00 (Trescientos cuarenta y siete mil ochocientos y 00/100 Nuevos Soles).

Se realizó un consolidado de los tributos e intereses moratorios al 31 de Agosto del 2015, donde se resume el IGV utilizado indebidamente por un total de S/. 69,819.26 Nuevos Soles; Intereses moratorios del IGV por un total de S/. 33,585.52 Nuevos Soles; el Impuesto a la Renta Omitido por un total S/. 230,910.08 Nuevos Soles; Intereses moratorios del IR por un total de S/. 13,485.14 Nuevos Soles; dando como resultado un total de S/. 347,800.00 Nuevos Soles.

Se determina la responsabilidad penal en el delito de defraudación tributaria el cual se encuentra regulado en el artículo 1º de la Ley Penal Tributaria, aprobada por Decreto Legislativo N° 813, el cual es considerado como el tipo base ya que reúne de manera general los elementos de la descripción de la conducta que se pretende sancionar; por la utilización de comprobantes de pago en operaciones no reales.

❖ **Responsabilidad de La Empresa.**

Artículo 17º del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Si en la ejecución del delito tributario se hubiera utilizado la organización de una persona jurídica o negocio unipersonal, con conocimiento de sus titulares, el Juez podrá aplicar, conjunta o alternativamente según la gravedad de los hechos, las siguientes medidas:

- a) Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento, oficina o local en donde desarrolle sus actividades.

- El cierre temporal no será menor de dos ni mayor de cinco años.
- b) Cancelación de licencias, derechos y otras autorizaciones administrativas.
 - c) Disolución de la persona jurídica.
 - d) “Suspensión para contratar con el Estado, por un plazo no mayor de cinco años.”⁵

Artículo 6 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

En los delitos tributarios previstos en el presente Decreto Legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.

❖ Responsabilidad del Representante Legal.

Artículo 1 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

El que, en provecho propio o de un tercero, valiéndose de cualquier artificio, engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, deja de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa."

Inciso a) Artículo 2 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Ocultar, total o parcialmente, bienes, ingresos rentas, o consignar pasivos total o parcialmente falsos para anular o reducir el tributo a pagar.

Artículo 4° del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Nos indica que la defraudación tributaria será reprimida con pena privativa de libertad no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa cuando:

- a) Se obtenga exoneraciones o inafectaciones, reintegros, saldos a favor, crédito fiscal, compensaciones, devoluciones, beneficios o

⁵ Inciso incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

incentivos tributarios, simulando la existencia de hechos que permitan gozar de los mismos.

- b) Se simule o provoque estados de insolvencia patrimonial que imposibiliten el cobro de tributos.⁶

Artículo 6 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

En los delitos tributarios previstos en el presente Decreto Legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.

❖ Responsabilidad del Contador.

Artículo 5° del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando obligado por las normas tributarias a llevar libros y registros contables⁷:

- a) Incumpla totalmente dicha obligación.
- b) No hubiera anotado actos, operaciones, ingresos en los libros y registros contables.
- c) Realice anotaciones de cuentas, asientos, cantidades, nombres y datos falsos en los libros y registros contables.
- d) Destruya u oculte total o parcialmente los libros y/o registros contables o los documentos relacionados con la tributación."

Artículo 5°-A del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que a sabiendas proporcione información falsa con ocasión de la inscripción o modificación de datos en el Registro Único de Contribuyentes, y así

⁶ Literal precedente modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

⁷ Artículo precedente sustituido por la Décimo Primera Disposición Final de la Ley N° 27038, publicada el 31-12-98,

obtenga autorización de impresión de Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito.⁸

Artículo 5°-B del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 2 (dos) ni mayor de 5 (cinco) años y con 180 (ciento ochenta) a 365 (trescientos sesenta y cinco) días-multa, el que estando inscrito o no ante el órgano administrador del tributo almacena bienes para su distribución, comercialización, transferencia u otra forma de disposición, cuyo valor total supere las 50 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), en lugares no declarados como domicilio fiscal o establecimiento anexo, dentro del plazo que para hacerlo fijen las leyes y reglamentos pertinentes, para dejar de pagar en todo o en parte los tributos que establecen las leyes. Para este efecto se considera: a) Como valor de los bienes, a aquél consignado en el (los) comprobante(s) de pago. Cuando por cualquier causa el valor no sea fehaciente, no esté determinado o no exista comprobante de pago, la valorización se realizará teniendo en cuenta el valor de mercado a la fecha de la inspección realizada por la SUNAT, el cual será determinado conforme a las normas que regulan el Impuesto a la Renta. b) La Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de la inspección a que se refiere el literal anterior.⁹

Artículo 6 del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

En los delitos tributarios previstos en el presente Decreto Legislativo la pena deberá incluir inhabilitación no menor de seis meses ni mayor de siete años, para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio, arte o industria, incluyendo contratar con el Estado.

❖ Responsabilidad de Terceros Involucrados en el Hecho.

Artículo 5°-C del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta)

⁸ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

⁹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

días-multa, el que confeccione, obtenga, venda o facilite, a cualquier título, Comprobantes de Pago, Guías de Remisión, Notas de Crédito o Notas de Débito, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de delitos tipificados en la Ley Penal Tributaria.¹⁰

Artículo 5-D del Decreto Legislativo 813 – Ley Penal Tributaria.

La pena privativa de libertad será no menor de 8 (ocho) ni mayor de 12 (doce) años y con 730 (setecientos treinta) a 1460 (mil cuatrocientos sesenta) días-multa, si en las conductas tipificadas en los artículos 1 y 2 del presente Decreto Legislativo concurren cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

- 1) La utilización de una o más personas naturales o jurídicas interpuestas para ocultar la identidad del verdadero deudor tributario.
- 2) Cuando el monto del tributo o los tributos dejado(s) de pagar supere(n) las 100 (cien) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en un periodo de doce (12) meses o un (1) ejercicio gravable. Para este efecto, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) a considerar será la vigente al inicio del periodo de doce meses o del ejercicio gravable, según corresponda.
- 3) Cuando el agente forme parte de una organización delictiva.¹¹

¹⁰ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

¹¹ Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1114, publicado el 05 julio 2012.

CONCLUSIONES

1.- La Implicancia Tributaria por la utilización de Comprobantes de Pago en operaciones no reales, en la empresa Constructora ABC S.A.C son el mayor pago por tributos insolutos; impuesto general a las ventas e impuesto a la renta, intereses moratorios y responsabilidad penal; pena privativa de la libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años.

2.-Se verificó la utilización indebida del crédito fiscal impuesto general a las ventas por las adquisiciones de materiales de construcción, trabajos de corte y eliminación de movimiento de tierra en los meses de febrero, junio, julio, agosto y setiembre del 2014 a los proveedores de la empresa constructora ABC S.A.C por importe ascendente a S/. 139,638.50 lo cual se aprecia en el cuadro número 5 de resultados.

3.- Se determinó el impuesto a la renta de tercera categoría omitido producto de la deducibilidad como costo o gasto para efectos de la determinación de renta neta de tercera categoría en la empresa constructora ABC S.A.C en el periodo 2014 por importe ascendente a S/. 230,910.08

4.- Se determinó la responsabilidad penal en la utilización de comprobantes de pago que sustentan operaciones no reales del Gerente General de la empresa constructora ABC S.A.C y de los representantes legales de los 4 proveedores con una pena privativa de libertad no menor de 8 ni mayor de 12 años. Según lo señalado en el inciso a) de la Ley Penal Tributaria, Decreto Legislativo 813. El proceso se encuentra en la etapa de investigación preliminar en la tercera fiscalía provincial de la libertad-Ministerio Público.

.

RECOMENDACIONES

1.- El gerente de la Empresa Constructora ABC S.AC. y el representante legal, deben contratar profesionales especializados en tributación, que asesoren al contador general, a fin de, evitar las sanciones tributarias relacionadas con el Impuesto General a las Ventas, Impuesto a la Renta y otros tributos y no verse envueltos en casos de responsabilidad penal.

2.- La Gerencia de la Empresa Constructora ABC S.AC, deberá preparar plan tributario, que le permita saber anticipadamente, cuáles serán los montos a pagar por el impuesto general a las ventas y otros tributos de periodicidad mensual, a fin de, poder tomar acciones que le permitan cumplir con el pago oportuno de sus obligaciones tributarias.

3.- La Gerencia de la Empresa Constructora ABC S.AC debe realizar un adecuado planeamiento tributario al inicio de cada ejercicio económico tomando en cuenta las actividades económicas que ha presupuestado. El planeamiento tributario permitirá evitar el mayor pago por impuestos producto de los reparos por gastos no deducibles; así como evitar pago por multas e intereses moratorios.

4.- A los representantes legales de la empresa constructora ABC S.A.C. y de los 4 proveedores deben de presentar los documentos por las operaciones reales y sincerar de esta manera sus obligaciones tributarias con el fisco. Ellos deben de presentarse y declarar con honestidad y afrontar en las instancias o fueros legales pertinentes en cumplimiento del debido proceso.

.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ✓ Arancibia Cueva, M. (2008). *Código Tributario Comentado y Concordado Jurisprudencia Sectorial*. Lima: Instituto Pacífico.
- ✓ Arias Copitan, P. R. (2015). *Las Operaciones No Reales y sus Efectos Tributarios*. *Contadores & Empresas*, 246, A1-A3.
- ✓ Bach, J. R. (1976). *Enciclopedia de Contabilidad, Economía, Finanzas y Dirección de Empresas*. Buenos Aires.
- ✓ Becerra, M. (2003). *Regímenes Especiales Tributarios*. Lima.
- ✓ Callao, A. (2008). *Contabilidad de la Empresa*. Madrid.
- ✓ Castro Polo , S. P., & Quiroz Vega, F. C. (2013). Las Causas que Motivan la Evasión Tributaria en la Empresa Constructora Los Cipreses S.A.C en la Ciudad de Trujillo en el período 2012. Trujillo.
- ✓ Delgado Ratto, C. (2003). Crédito Fiscal: Requisitos Formales y Operaciones No Reales. *El Impuesto General a las Ventas, Tratamiento del Crédito Fiscal*, (págs. 271-291). Lima.
- ✓ Garibaldi Pajuelo , G. (2009). Operaciones No Reales y su Tratamiento Tributario en el IGV e Impuesto a la Renta. *Contadores & Empresas*, 124, A1-A5.
- ✓ Giribaldi Pajuelo, G. (2009). Operaciones No Reales y su Tratamiento Tributario en el IGV e Impuesto a la Renta . *Contadores & Empresas*, 124, A1-A5.
- ✓ Gonzales Torres, W. (2012). La Presión Tributaria en el Perú, 1980-2010. Huacho.
- ✓ Guarneros Aguilar, N. (2010). Evasión Fiscal en México: Causas y Soluciones .
- ✓ Rodríguez Mendoza , M. N. (2014). Análisis del Sistema de Deducciones de las Empresas del Sector Construcción en el Distrito de Trujillo como Medida de Control Tributario. Trujillo.
- ✓ Sánchez Rojas, O. M. (04 de Junio de 2013). *Las Operaciones No Reales en la Ley del IGV*. Obtenido de http://iata.s3.amazonaws.com/recursos/2805_operaciones_no_reales.pdf

- ✓ Vidal Ramírez, F. (1985). Teoría General del Acto Jurídico. Cultural Cuzco S.A. 221. Lima.

NORMATIVA:

- ✓ Ley Penal Tributaria N° 27038. Decreto Legislativo N° 813, Lima, Perú, 19 de abril de 1996.
- ✓ Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta. Decreto Supremo N° 122-94-EF, Lima, Perú, 21 de Setiembre de 1994.
- ✓ Reglamento de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Decreto Supremo N° 136-96-EF, Lima, Perú, 30 de Marzo de 1994.
- ✓ Texto Único Ordenado del Código Tributario. Decreto Supremo 133-2013-EF, Lima, Perú, 22 de Junio del 2013.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta. Decreto Supremo 179-2004-EF, Lima, Perú, 08 de Diciembre del 2004.
- ✓ Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo. Decreto Supremo N° 055-99-EF, Lima, Perú, 15 de Abril de 1999.

ANEXOS

ANEXO NORMAS TRIBUTARIAS

Texto Único Ordenado Del Código Tributario

- Artículo 178° Numeral 1.

Texto Único Ordenado De La Ley Del Impuesto a la Renta.

- Artículo 21°
- Artículo 37°
- Artículo 44°.

Texto Único Ordenado De La Ley Del Impuesto General a las Ventas E Impuesto Selectivo Al Consumo.

- Artículo 18 Inciso. a,
- Artículo 19 Inciso. b.
- Artículo 44°

Reglamento De La Ley Del Impuesto General a las Ventas E Impuesto Selectivo Al Consumo.

- Artículo 6° Numeral 15.

Reglamento de Comprobantes de Pago (R.S. N° 007-99/Sunat).

- .Artículo 1°

Ley Penal Tributaria Decreto Legislativo N.- 813 y normas modificatorias.

- Artículo 1°
- Artículo 4° Inciso a.
- Artículo 6.

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS
ANEXOS DEL BALANCE DE SITUACION FINANCIERA
Al 31 de Diciembre del 2014
CONSTRUCTORA ABC SAC

ANEXO 01 EFECTIVO Y EQUIVALENTE DE EFECTIVO

A continuación se presenta la composición del rubro:

	31-dic-14
EN INSTITUCIONES FINANCIERAS	
- BANCO CONTINENTAL CTA. CTE. DOLARES	3,793.17
- BANCO CREDITO CTA CTE DOLARES	3,293.00
- BANCO CREDITO (Cta. de Garantía)	370,000.00
- BANCO SCOTIBANK CTA CTE SOLES	38,936.25
- BANCO FINANCIERO (fondo de garantía)	79,365.00
- BANCO DE LA NACION CTA DETRACCIONES	3,854.48
- BANCO DE LA NACION	48,913.59
EN EFECTIVO	39,685.00
	<u>S/. 587,840.49</u>

ANEXO 02 CUENTAS POR COBRAR COMERCIALES

A continuación se presenta la composición del rubro:

	31-dic-14
OBRA RESIDENCIAL LOS ANGELES DE SAN JOSE	
- Boletas de Venta	150,500.00
Total	<u>S/. 150,500.00</u>

ANEXO 03 EXISTENCIAS

A continuación se presenta la composición del rubro:

	31-dic-14
MATERIAS PRIMAS MATERIAS PRIMAS PARA PRODUCTOS INMUEBLES	124,879.27
MATERIALES AUXILIARES, SUMINISTROS Y REPUESTOS SUMINISTROS	189,427.00
PRODUCTOS EN PROCESO - PROYECTO EN CONSTRUCCION MOBILIARIO DE 7 DEPARTAMENTOS "RESIDENCIAL ITALIA"	210,096.70
PRODUCTOS TERMINADOS - PROYECTO EN CONSTRUCCION INMOBILIARIO 330 MODULOS "LOS ANGELES DE SAN JOSE"	5,685,674.63
Total	<u>6,210,077.60</u>

ANEXO 04 INVERSIONES INMOBILIARIAS

A continuación se presenta la composición del rubro:

	31-dic-14
- TERRENO UBICADO EN VALLE CHICAMA PAIJAN - ASCOPE PARA PROYECTO INMOBILIARIO TECHO PROPIO	388,200.00
Total	<u>S/. 388,200.00</u>

ANEXO 05 INMUEBLE, MAQUINARIA Y EQUIPO

A continuación se presenta la composición del rubro:

		31-dic-14
EDIFICACIONES ADMINISTRATIVAS (TIENDAS N° 216 Y 217 UBICADAS FCO. DE ZELA N° 221)		500,000.00
MAQUINARIA Y OTROS EQUIPOS DE PRODUCCION		407,968.00
- RETROEXCAVADORA CAT	295,416.00	
- VOLQUETE JINBEI	54,653.00	
- VOLQUETE SITOM	57,899.00	
MUEBLES Y ENSERES		10,738.00
UNIDADES DE TRANSPORTE		113,625.00
- CAMIONETA CERRADA KIA SORENTO	113,625.00	
EQUIPOS DIVERSOS		50,090.32
DEPRECIACION ACUMULADA		(568,530.14)
Total		<u>S/. 513,891.18</u>

ANEXO 06 ACTIVOS ADQUIRIDOS EN ARRENDAMIENTOS FINANCIEROS

A continuación se presenta la composición del rubro:

		31-dic-14
UNIDADES DE TRANSPORTE		267,906.00
CAMIONETA CERRADA FORD (BCO CONTINENTAL)	127,480.00	
CAMIONETA DODGE RAM (BCO. INTERBANK)	140,426.00	
DEPRECIACION ACUMULADA		(195,250.00)
Total		<u>S/. 72,656.00</u>